

**SR. PRESIDENTE DEL JURADO DE RIEGOS
DEL SINDICATO DE RIEGOS DE VILLAMAYOR
ROSA, 17**

50162 VILLAMAYOR (ZARAGOZA)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a la citación recibida por Don A del Jurado de Riegos del Sindicato de Riegos de Villamayor para comparecer el día 24 de mayo de 2001 a las 6 de la tarde para, y según el texto de la citación, *“responder de la peritación presentada contra Ud. el día de de 19..... por causar daños, en Malpica a B. Advirtiéndole de su derecho a acompañar las pruebas que en su defensa estime necesarias; y caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.”*

En el citado escrito de queja se exponía lo siguiente:

“El día 23 de mayo de 2001 el Sr. A llamó al Presidente del Sindicato de Villamayor D. C y le pide que le explique a que se refieren con la mencionada carta que había recibido, diciéndole el Sr. Presidente que tiene una denuncia por la que tiene que pagar una indemnización por daños, a B, vecino de Villamayor, en el maíz de unos de sus campos y que fuera al Sindicato al día siguiente.

El día 24 de mayo de 2001 se presenta el Sr. A en el Sindicato a las 18 horas, siendo llamado a las 18,10, no estando presente la persona que le acusa de esos daños; hay unas 8 ó 9 personas que le comunican que tiene una tasación que pagar por daños de 6.000 pesetas; solicitadas aclaraciones por el Sr. A relativas a los datos sobre los daños, le dicen que se produjeron hace un mes, que los daños ya no se ven, que el denunciante vecino de Villamayor no tiene porqué estar presente; requerida información por el Sr. A sobre en qué consistieron los daños, le dicen, aunque no afirmándolo, que

los daños por la multa impuesta serían por haber inundado 3.000 metros cuadrados y que los daños son el fosfato que había echado el vecino propietario del campo anegado (tres sacos), que se valoraba en 4.000 pesetas, y que las 2.000 pesetas restantes eran por los dos peritos que fueron a valorar los daños. Expresado por el Sr. A su desacuerdo por no haberle avisado para acudir con los peritos a observar los daños, se le contesta “que al vivir en Zaragoza y no en Villamayor tienen que mirar el plano y avisarle con los datos que constan, que no es como al que ven todos los días con lo que es más fácil de localizar”.

El interesado en el expediente aportó con posterioridad la Resolución del Presidente del Sindicato de Riegos de Villamayor de 25 de abril de 2002 al recurso de reposición presentado por Don A contra la providencia de apremio y requerimiento de pago acordada por el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Villamayor.

En dicha resolución se fijaban los siguientes hechos:

“1º. El Jurado de Riegos de Villamayor celebrado el 24 de mayo de 2001 le impuso a Don A la sanción de 6.000.-pts por los perjuicios que le ocasionó en la finca de Don B.

2º. El Jurado de Riegos de Villamayor celebrado el 19 de julio de 2001 le impuso a Don A la sanción de 1.800.-pts. por regar cuatro hanegas pasado el turno establecido por el Sindicato de Riegos de Villamayor.

3º. Notificadas ambas sanciones al denunciado, y puestas al cobro en la Agencia de Ibercaja de Villamayor, periodo voluntario, el denunciado denegó el abono desde su cuenta corriente de las cantidades con las que fue sancionado y por lo tanto no abonó en periodo voluntario las sanciones impuestas.

4º. Con fecha 7 de febrero de 2002 el Presidente del Sindicato de Riegos de Villamayor dictó providencia de apremio y requerimiento de pago contra el recurrente designando Agente Ejecutivo a Don D.

VISTOS el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica de 29 de julio de 1988, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento de la potestad sancionadora, el Real Decreto 1771/1994 de 5 de agosto, la Ley de 13 de enero de 1999, de modificación de 26 de noviembre de 1992, la Ley General Tributaria y el Reglamento General de

Recaudación, las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato de Riegos de Villamayor y las costumbres que rigen el funcionamiento del Jurado de Riegos y demás disposiciones concordantes.

Fundamentos de Derecho

1º. El recurso de reposición se ha tramitado correctamente siguiendo las prescripciones reglamentarias.

2º. En cuanto las alegaciones de Don A procede a significar que las mismas coinciden con las manifestaciones que realizó ante el Jurado de Riegos celebrado el 24 de mayo de 2001 y que ya fueron desestimadas por el indicado Jurado de Riegos, no asistiendo al Jurado de Riegos que se celebró el 19 de julio de 2001, sin formular por lo tanto alegación alguna a la segunda denuncia que se le impuso por lo que mostró su conformidad a la misma, por lo que es evidente que por los mismos argumentos y consideraciones procede desestimar también ahora las alegaciones en cuestión.

En consecuencia

ESTE SINDICATO DE RIEGOS DE VILLAMAYOR en virtud de las facultades que tiene conferidas por las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas citados anteriormente ha resuelto:

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Don A contra la providencia de apremio y requerimiento de pago acordado por el Sindicato de Riegos de Villamayor el 25 de febrero de 2002”.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Jurado de Riegos del Sindicato de Riegos de Villamayor con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, acerca de los hechos que dieron lugar a la peritación de los daños en la finca del Sr. B. Asimismo se solicitó copia del expediente sancionador incoado por el Jurado de Riegos contra el partícipe de la Comunidad de Regantes Don A.

Dicha solicitud de información no ha sido atendida por el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes referida, pero aun sin contar con la información requerida, esta Institución entiende que al caso concreto planteado en el expediente de queja tramitado serían de aplicación las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.6 del texto refundido de la Ley de Aguas:

“Al jurado corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos”.

Segunda. El Jurado de Riegos del Sindicato de Riegos de Villamayor es el órgano de la Comunidad encargado de imponer a los regantes infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción, es decir, es presupuesto necesario para que el Jurado de Riegos pueda fijar una indemnización el que previamente haya sancionado por una infracción de las Ordenanzas a un regante, es decir, sin infracción no puede haber posterior indemnización.

El hecho de que los procedimientos puedan ser públicos y verbales en la forma que determine la costumbre no significa que el Jurado no deba notificar por escrito la resolución al procedimiento sancionador incoado. En el caso examinado, aun cuando se solicitó con nuestra petición de información, no parece haber constancia escrita del expediente sancionador incoado, ni de la notificación de su resolución. Se desconoce asimismo por el regante sancionado cuál fue la infracción que cometió, y que dio lugar al pago de 6.000 pesetas en concepto de indemnización por daños a otro regante de la Comunidad.

La consecuencia de la vulneración del artículo 84.6 de la Ley de Aguas no puede ser otra que la nulidad de pleno derecho de la indemnización impuesta por el Jurado, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que tal actuación ha vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución, produciendo además indefensión.

Tercera. En cuanto a la segunda de las sanciones a las que se hace mención en la resolución al recurso de reposición, según se puede leer en éste, el Sr. A no tuvo conocimiento alguno, ni de la infracción que se dice cometida, ni de la imposición de la sanción. De confirmarse estos datos, no hay duda que nos encontraríamos con una sanción de plano, lo que está terminantemente prohibido por el artículo 134 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por el artículo 24 de la Constitución, actuación la descrita que también conllevaría la nulidad de pleno derecho por el mismo motivo.

Cuarta. Contra la providencia de apremio, según dispone el artículo 118 d) de la Ley General Tributaria, cabe alegar como motivo de oposición a la misma la falta de notificación de la liquidación. Este motivo fue alegado por el Sr. A en su recurso de reposición, por lo que correspondería a la Comunidad de Regantes de Villamayor acreditar la notificación de la liquidación (cfr. S. T.S. 24 marzo 1997), pero al no hacerlo, hay que considerar, en principio, que la notificación de la providencia de apremio no se ajustó a derecho, y por tanto, es nula de pleno derecho y carece de validez.

Quinta. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula en sus artículos 127 a 133 los principios de la potestad sancionadora de la Administración, y en los artículos 134 a 138 los principios del procedimiento sancionador. Entre tales principios -dice la Exposición de Motivos de la citada Ley- destaca el de legalidad o “ratio democrático” en virtud del cual es el poder legislativo el que debe fijar los límites de la actividad sancionadora de la Administración y el de tipicidad, manifestación en este ámbito del de seguridad jurídica, junto a los de presunción de inocencia, información, defensa, responsabilidad, proporcionalidad, interdicción de la analogía y otros. Todos ellos se consideran básicos al derivar de la Constitución y garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones Públicas, mientras que el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencia.

Pero, sin duda, la declaración jurisprudencial más clarificadora con respecto a la aplicación de las garantías procesales del artículo 24 de la Constitución al procedimiento administrativo sancionador, es la recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1995, según la cual, “... constituye una doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la de que los principales principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así, entre aquellas garantías procesales hemos declarado aplicables el derecho de defensa (STC 4/1982) y sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 190/1987, 29/1989) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 2/1987, 190/1987 y 212/1990), así como el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982, 36 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, 138/1990), derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)”.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas atribuye a los Jurados de Riegos la función de imponer a los infractores de las ordenanzas las sanciones a las que hubiere lugar; “función que es hoy, -dice el Prof. Martín Retortillo, op.

cit.- auténticamente determinante para la correcta utilización de los recursos en cada uno de los sistemas de riego. Su sola existencia tiene en sí misma un efecto disuasorio notable. Basta la simple posibilidad de la denuncia para evitar comportamientos ilícitos”; pero tal función debe ser ejercitada dentro del marco de la Constitución, que garantiza en su artículo 24 el derecho de defensa, la prohibición de indefensión, el derecho a la prueba, el derecho a la presunción de inocencia, el principio de legalidad procedimental; y en este sentido, dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de marzo de 1988 que “aunque el artículo 24 de la Constitución no alude expresamente al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, las garantías procesales establecidas en dicho precepto son de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, de manera que los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, con la consiguiente carga de recurrir para evitar que tal acto se consolide y haga firme; por el contrario, la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculcado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga”.

El Jurado de Riegos del Sindicato de Riegos de Villamayor parece desconocer estos principios constitucionales que prohíben que se produzca indefensión en el ciudadano inculcado en un procedimiento administrativo sancionador; principios que debería asumir y aplicar en los procedimientos que incoe en el futuro, cumpliendo de esta forma el mandato recogido en los artículos 9 y 103 de la Constitución.

IV.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto hacer al Sindicato de Riegos de Villamayor las siguientes

SUGERENCIAS

1º.- SUGERENCIA FORMAL para que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que ellos resultan aplicables, se proceda por el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes del Sindicato de Riegos de Villamayor a anular y dejar sin efecto las Resoluciones de fecha 24

de mayo de 2001 y 19 de julio de 2001 por la que se sancionaba a Don A con 6.000 pesetas por los perjuicios causados y con 1.800 pesetas por regar cuatro hanegas pasado el turno de riego, y se proceda a la devolución del importe de las sanciones impuestas y abonadas por el regante con apremio al no haber notificado el Sindicato de Riegos las referidas sanciones.

2º.- SUGERENCIA FORMAL al Jurado de Riegos del Sindicato de Riegos de Villamayor para que en los procedimientos sancionadores que resuelva en el futuro se observe y aplique el derecho a la defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que, en plazo no superior a un mes, me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

18 de Diciembre de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE